



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200028500**  
ACCIONANTE: ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RAMOS, identificada con C.C.No.50.868.990.  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS SAS.Nit.901.097.473-5  
VINCULADO: AFP PORVENIR S.A.Nit.800.144.331-3

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RAMOS, identificada con C.C. No. 50.868.990 de Bogotá, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS SAS, Nit.901.097.473-5 y vinculada AFP PORVENIR S.A.,Nit.800.144.331-3; con el fin de que se protejan sus derechos a la SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, para lo cual refiere los hechos que a continuación se transcriben: *“i) me entraba trabajando con Casa Limpia y he sido incapacitada en varias oportunidades, pero Medimás EPS se niega a cancelar las incapacidades comprendidas entre el 9 de septiembre de 2019 al 26 de enero de 2020 ; ii) Hasta el momento ha sido imposible que la accionada pague mis incapacidades pues no tengo otro modo de subsistencia y mi familia depende de mí, he adquirido deudas para sostener a mi familia las cuales saldaré precisamente con el reembolso por concepto de las incapacidades que se me adeudan; iii) La accionada me ha sometido a dilaciones y es algo absurdo pues lo que debe hacer la qui accionada es pagar sin imponer barrera alguna; iv) Así me han tenido entre Medimás EPS y la Porvenir esperando todos los meses con la esperanza del pago para poder suplir mi mínimo vital con el que sobreviviré y pagaré deudas que me dejan estos momentos de grave crisis. Actualmente sigo incapacitada y sin ninguna posibilidad de mejoría cercana, lo que agrava aún más mi situación.; v) Señor Juez, soy una persona que solo vivo de mi trabajo, mi familia depende de mí y eso agrava nuestra situación económica, igualmente no tenemos quien nos ayude a sobrevivir y por eso la necesidad de obtener el pago de las incapacidades para subsistir y pagar las obligaciones, como los servicios públicos, impuestos, alimentación, además para suplir nuestras necesidades básicas de sobrevivencia, durante mi incapacidad he tenido que acudir a muchos préstamos para suplir mis necesidades básicas de subsistencia, los cuales pienso pagar con las incapacidades y actualmente ya nadie me colabora dado que no les he podido cumplir con las deudas anteriores. Es por todo lo anterior que acudo ante su Despacho con el fin de no reconocermene ni pagarme las incapacidades a que tengo derecho por ley para así poder llevar una vida en condiciones dignas y todo por una puja en la cual la única que pierde soy yo”.*

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“1. TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales de MÍNIMO VITAL Y MOVIL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD Y LA VIDA DIGNA, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción. 2. ORDENAR a MEDIMÁS EPS, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, conforme a su obligación legal, a reconocer y pagar las incapacidades**



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*médicas que me fueron dadas desde el 9 de septiembre de 2019 al 26 de enero de 2020”*

### **C) ADMISIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia del dieciocho (18) de junio de 2020, se admitió la acción de la referencia, se ordenó notificar a la accionada que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, quien emitió respuesta y allí se advirtió la necesidad de vincular al trámite a AFP PORVENIR, lo cual se hizo mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2020 y se le concedió el término de dos (02) días para contestar la acción constitucional.

### **D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA MEDIMÁS EPS SAS**

Dentro del término de traslado la accionada MEDIMÁS EPS S.A., solicitó denegar las pretensiones de la tutela por haber cumplido lo que le corresponda.

### **E) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA AFP PORVENIR S.A.**

Dentro del término de traslado la vinculada AFP PORVENIR S.A., solicitó declarar la improcedencia al señalar que las pretensiones son atribuibles a la EPS exclusivamente.

## **II. DOCUMENTOS Y ACTUACIONES QUE OBRAN**

1. Escrito de tutela
  - 1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
  - 1.2. Copia de las incapacidades no pagadas
  - 1.3. Copia de la historia clínica de la accionante
2. Acta de Reparto
3. Informe ingreso de tutela
4. Auto admisorio
5. Escrito de contestación de EPS MEDIMÁS EPS SAS
  - 5.1. Vigencia de poder para actuar
  - 5.2. Certificado de Cámara y Comercio
  - 5.3. Respuesta del área de operaciones de la entidad
  - 5.4. Certificado de incapacidades
  - 5.5. Concepto de rehabilitación
6. Escrito de contestación de AFP PORVENIR S.A.
  - 6.1. Copia de la respuesta de MEDIMÁS EPS SAS a la accionante con fecha 2 de agosto de 2018, en la cual le advierte que las incapacidades que superan el día 181 está a cargo de las AFP
  - 6.2. Copia de la carta que envía MEDIMÁ EPS SAS, a AFP PORVENIR S.A. de fecha 24 de junio de 2018 con la cual adjunta copia del formulario del concepto de rehabilitación favorable de la accionante.
  - 6.3. Copia de la carta que envía AFP PROVENIR S.A., a la accionante de fecha 4 de junio de 2019 con la cual adjunta formulario del concepto de rehabilitación



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

desfavorable y acredita pérdida de la capacidad laboral en 24.25%

- 6.4. Copia de la carta enviada por AFP PORVENIR S.A. a MEDIMÁS EPS SAS, de fecha 5 de junio de 2019, en la cual le notifica algunos dictámenes de pérdida de capacidad laboral, entre los cuales se encuentra el de la accionante
7. Certificación secretarial de ingreso al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude la señora ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RAMOS se configura, en la negativa por parte de la EPS MEDIMÁS SAS y la AFP PORVENIR S.A., a pagar las incapacidades ocasionadas desde el 9 de septiembre de 2019 al 26 de enero de 2020, por lo que considera que afectan sus derechos a la salud, mínimo vital y vida digna. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, pasará a examinar los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorar las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Así las cosas, se impone verificar en este caso, la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela porque la jurisprudencia Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>2</sup>. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador<sup>3</sup>. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo<sup>4</sup>. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>5</sup>”.*
6. Con el precedente jurisprudencial que antecede, previo examen a las pruebas adosadas y conforme a su análisis, estima esta Jueza Constitucional que en el caso de la señora ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RÁMOS, identificada con C.C. No. 50.868.990 de Bogotá; *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de MEDIMÁS EPS, y AFP PORVENIR., empresas privadas que prestan servicios de salud y seguridad social con lo cual conforme a lo dispuesto en los artículos 5º , 12 y 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas por pasiva; *iii)* Del 26 de enero de 2020, al día 17 de junio de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante ha solicitado a las entidades le resuelvan su situación, y las respuestas han sido negativas, con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para

2 Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

3 Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

4 En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.*

5 La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”<sup>6</sup>, por manera que en el caso de ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RÁMOS, se enmarca en la segunda de las hipótesis prenombradas, con lo cual la acción constitucional se viabiliza como la herramienta eficaz para conjurar la vulneración o amenaza a las prerrogativas constitucionales que se reclaman, en caso de que se constate tal.
8. Superados los requisitos de procedibilidad, al acometer el estudio de fondo, se memora que ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RÁMOS, reclama el amparo a los derechos a la SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, por manera que estas prerrogativas constitucionales hacen que pese a que lo reclamado es de carácter económico, el pago de las incapacidades laborales adquiera especial importancia y se justifique, por cuanto sustituye el salario de la trabajadora durante el tiempo en el que ésta, debido a la enfermedad común que padece, se encuentre imposibilitada para ejercer su oficio, presupuestos estos que habilitan su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como así lo puntualiza la Corte: “...*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...*”<sup>7</sup>
9. De otra parte, en congruencia con las pretensiones que se invocan, se detiene el Despacho en la definición que hace la jurisprudencia constitucional del derecho a la salud, al decir que: “*La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento*”<sup>8</sup>, de donde se colige que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2018

7 Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 1996

8 Corte Constitucional, Sentencia T -581ª de 2011



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 10.** Ahora bien, de cara a las otras dos garantías constitucionales que alega ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RAMOS, memórese que el derecho al mínimo vital, lo precisa la Corte, como: “...*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...*”<sup>9</sup>, y el derecho a vida digna, en palabras de la Corte: “ *El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*”.<sup>10</sup>
- 11.** A renglón seguido de la jurisprudencia seleccionada como aplicable al caso, se impone entonces reseñar lo que la convocada, MEDIMÁS EPS SAS, refirió frente a los hechos que se imputan, al afirmar que: “(...) *Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales 1. En atención a su comunicación recibida en días anteriores, en el que se solicita la certificación de incapacidades emitidas a nombre de la señora Rosiris De Jesús Romero Ramos identificada con la cédula de ciudadanía número 50868990, nos permitimos informar, que luego de verificar en nuestro sistema, encontramos que el día 24 de Junio del 2020, el usuario en mención registro un acumulado de 30 días de incapacidad a consecuencia de los diagnósticos M161. Se anexa certificación de incapacidades. Para su conocimiento, las empresas promotoras de Salud están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por una misma enfermedad; a partir del día 181, este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez. (...) 2. MEDIMÁS EPS, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, remite CONCEPTO DE REHABILITACIÓN del afiliado del asunto, con pronóstico laboral DESFAVORABLE, quien cumplió incapacidad temporal prolongada. Lo anterior para iniciar al respectivo tramite por la Administradora de Fondo de Pensiones frente al reconocimiento de prestaciones económicas y evaluación para calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente 3. Se adjunta auditoria emitida por el área de operaciones a cargo del funcionario Diana Margarita Castellanos Ovalle.*”
- 12.** Por su parte, la vinculada AFP PORVENIR S.A., frente a las pretensiones en sede constitucional, afirmó que: “... *Esta Administradora pagó a favor de la accionante las incapacidades de origen COMUN que fueron transcritas ante esta sociedad, posteriores a los primeros 180 días de reconocimiento realizados por la EPS. sin que adeude suma alguna a favor de la señora ROSIRIS DE JESUS ROMERO RAMOS respecto de las incapacidades que superan el 17 de Mayo de 2018, hecho que se encuentra cabalmente cumplido por parte de esta Sociedad Administradora como quiera hemos reconocido las incapacidades autorizadas por mandato legal, pues como se expresó previamente, con la expedición de la Ley 1753 de 2015 hubo un cambio en las disposiciones normativas que consagran el reconocimiento de incapacidades superiores al día 540*”

9 Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2019

10 Corte Constitucional Sentencia Sentencia T-416/01, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 13.** A esta altura del examen a la causa, de cara a las precisiones jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, el Despacho evidencia que las defensas planteadas por la accionada MEDIMÁS EPS SAS, no encuentran soporte fáctico ni jurídico cuando afirma que la responsabilidad de pago de las incapacidades pendientes a ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RAMOS, está en cabeza de AFP PORVENIR S.A. Lo anterior porque del examen a las pruebas allegadas el Despacho encuentra acreditado que: *i)* La accionante fue incapacitada por enfermedad común desde el 10 de octubre de 2017 al 15 de mayo de 2018, es decir durante 180 días y el pago lo efectuó MEDIMÁS EPS SAS, según certificación que obra, expedida por esta EPS y presentada por la AFP PROVENIR S.A.; *ii)* La accionante fue incapacitada del 16 de mayo de 2018 y hasta el 19 de junio de 2018, y la AFP PORVENIR S.A., canceló del 16 de mayo de 2018 al 29 de abril de 2019, es decir hasta cuando se completaron los 360 días, adicionales a los 180 días de incapacidad que pago MEDIMÁS EPS SAS y que por ley le correspondían según certificación de incapacidades que aporta; *iii)* La AFP PORVENIR S.A., envió a la accionante y a MEDIMÁS EPS SAS, el 4 y 5 de junio de 2019, el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, he informó a estos dos interesados que la calificación era de pérdida inferior al 50%, es decir para el caso de la señora ROMERO RAMOS, se dictaminó pérdida de capacidad laboral del 24.25%, según guías de envío No.2034865301 y No.2034865306, así como también fundamentó que no le correspondía el pago de las incapacidades presentadas a partir del mes de mayo de 2019, por superar el límite de los 540 días que por ley le correspondían; *iv)* La accionada MEDIMÁS EPS SAS, mediante certificación de incapacidades acreditó haber pagado del 26 de julio de 2019 y hasta el 16 de enero de 2020, para un total de 145 días de incapacidades canceladas con posterioridad a los 540 y *v)* A la accionante le han concedido incapacidades del 17 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2020, sin que las mismas hayan sido canceladas.
- 14.** A propósito de fundamentar la conclusión del Despacho, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1333 de 2018, que reglamenta las incapacidades superiores a 540 días así: *“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*
- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
  - 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
  - 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.*
- 15.** Por su parte el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, señala los recursos que administra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y prescribe sobre su destinación, así: *“(…) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El*



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades”.*

- 16.** Así mismo se encuentra soporte en el análisis que respecto a la incapacidades por enfermedad común ha elaborado la Corte, al decir que: *“Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:*

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

*En suma, es claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común”<sup>11</sup> y reiterado su vez por la Corte al señalar: “(...) Las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”<sup>12</sup>*

#### **IV. CONCLUSIONES**

Puestas de esta manera las cosas, respecto al problema jurídico planteado, concluye el Despacho que:

1. La accionada MEDIMÁS EPS SAS, pagó a la señora ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RÁMOS, identificada con C.C. No. 50.868.990 de Bogotá, las incapacidades del día 1 al 180.
2. La vinculada AFP PORVENIR S.A., pagó las incapacidades de accionante del día 181 al día 540, como le correspondía conforme a lo dispuesto en el art.52 de la Ley 962 de 2005, con lo cual su proceder se ajusta a derecho y vierte la improcedibilidad de la acción en su contra.
3. La vinculada AFP PORVENIR S.A., solicitó dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RÁMOS, identificada con C.C. No. 50.868.990 de Bogotá y se lo dio a conocer a ella y a la accionada MEDIMÁS EPS SAS, con lo cual su proceder se ajusta a derecho y vierte la improcedibilidad de la acción en su contra.
4. La accionada MEDIMÁS EPS SAS, ha pagado las incapacidades correspondientes a los 145 días posteriores al día 540 y a la fecha tiene pendiente de pago las concedidas del día 17 de enero de 2020 al 25 de mayo

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017

LSAV/Rad: No. 11001400304420200028500

Fallo 30 de junio de 2020



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 2020, sin que medie razón legal para ello, pues en todo caso si la situación de la señora ROMERO RAMOS, debe resolverse en escenario diferente a la prolongada incapacidad, ello es una actuación que en todo caso le compete única y exclusivamente a MEDIMÁS EPS SAS, porque desde el 5 de junio de 2019 la ARP PORVENIR S.A. le notificó la pérdida de la capacidad laboral y su pronóstico, de donde se verifica la vulneración a las garantías constitucionales que se alegaron por la accionante.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, de la señora ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RÁMOS, identificada con C.C. No. 50.868.990 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada MEDIMÁS EPS SAS, empresa con Nit.901.097.473-3, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, si aún no lo han hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades generadas a la señora ROSIRIS DE JESÚS ROMERO RAMOS, identificada con C.C. No. 50.868.990 de Bogotá, del día 17 de enero de 2020 al 25 de mayo de 2020 inclusive. Lo anterior sin perjuicio de que la citada EPS, pueda hacer el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como así lo dispone la ley.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de esta acción respecto a la vinculada AFP PORVENIR S.A., Nit.800.144.331-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Jueza**